



III. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

De lo Social número Uno de Murcia

3200 Procedimiento ordinario 737/2012.

NIG: 30030 44 4 2012 0005833

N81291

Procedimiento ordinario 737/2012

Sobre ordinario

Demandante: Alejandro Callejón Lupiáñez

Abogada: Inmaculada Castillo Jiménez

Demandados: Proedifor, S.L., Cimenta 3, S.L., Promociones y Edificaciones Fortum, S.L., Inventia Mediterránea, S.L., Urcicon Obras y Servicios, S.L., Administración Concursal de Promociones y Edificaciones Fortum, S.L.

Doña Pilar Isabel Redondo Díaz, Letrada de la Administración de Justicia del Juzgado de lo Social número Uno de Murcia,

Hago saber: Que en el procedimiento ordinario 737/2012 de este Juzgado de lo Social, seguido a instancia de Alejandro Callejón Lupiáñez contra Proedifor, S.L., Cimenta 3, S.L., Promociones y Edificaciones Fortum, S.L., Inventia Mediterránea, S.L., Urcicon Obras y Servicios, S.L., Administración Concursal de Promociones y Edificaciones Fortum, S.L. sobre ordinario, se ha dictado la siguiente resolución:

Jdo. de lo Social n.º 1

Murcia

Sentencia: 482/2015

Unidad Procesal de Apoyo Directo

Avd. de la Justicia, s/n - Ciudad de la Justicia - Fase I, 2.ª planta - Cp. 30011 Murcia

Tfno: 968-817093

Fax: 968817088/068

NIG: 30030 44 4 2012 0005833

N02700

Procedimiento ordinario 737/2012

Sobre: Ordinario

Demandante: Alejandro Callejón Lupiáñez

Abogado: Inmaculada Castillo Jiménez

Demandados: Proedifor, S.L., Cimenta 3, S.L., Promociones y Edificaciones Fortum, S.L., Inventia Mediterránea, S.L., Urcicon Obras y Servicios, S.L., Administración Concursal de Promociones y Edificaciones Fortum, S.L.

En Murcia, a veintidós de diciembre de dos mil quince.

Doña María Henar Merino Senovilla Magistrada Juez del Juzgado de lo Social n.º 1 tras haber visto el presente procedimiento ordinario 737/2012 a instancia de Alejandro Callejón Lupiáñez, asistido del letrado D. Félix Rodríguez Romero contra Proedifor, S.L., que no compareció pese a estar legalmente citado,

Cimenta 3, S.L., que no compareció pese a estar legalmente citada, Promociones y Edificaciones Fortum, S.L., que no compareció pese a estar legalmente citada, Inventia Mediterránea, S.L., que no compareció pese a estar legalmente citado, Urcicon Obras y Servicios, S.L., que no compareció pese a estar legalmente citado, la Administración Concursal de Promociones y Edificaciones Fortum, S.L., que no compareció pese a estar legalmente citado En Nombre del Rey, ha pronunciado la siguiente

Sentencia 482

Antecedentes de hecho

Primero.- D. Alejandro Callejón Lupiáñez presentó demanda en procedimiento de ordinario contra Proedifor, S.L., Cimenta 3, S.L., Promociones y Edificaciones Fortum, S.L., Inventia Mediterránea, S.L., Urcicon Obras y Servicios, S.L., Administración Concursal de Promociones y Edificaciones Fortum, S.L., en la que exponía los hechos en que fundaba su pretensión, haciendo alegación de los fundamentos de derecho que entendía aplicables al caso y finalizando con la súplica de que se dicte sentencia accediendo a lo solicitado.

Segundo.- Que admitida a trámite la demanda, se ha celebrado el acto de juicio con el resultado que obra en las actuaciones.

Tercero.- En la tramitación de estos autos se han observado todas las prescripciones legales.

Hechos probados

Primero.- La parte demandante, don Alejandro Callejón Lupiáñez, mayor de edad, cuyos demás datos personales consta en el encabezamiento de la demanda, y se dan por reproducidos.

La parte actora ha prestado servicios para la demandada desde el 3 de junio de 2011 y hasta el 31 de enero de 2012, con la categoría profesional de "Jefe de obra (Arquitecto Técnico)" y con un salario mensual de 2.048,20 euros brutos sin prorrateo de pagas extras (docs. nº 1 y 2 que acompaña a la demanda).

Segundo.- La empresa demandada ha venido cotizando y abonando al actor el salario por la categoría de Jefe de Personal, según Convenio; esa categoría es inferior a la de jefe de Obra por la que fue contratado, y es inferior el salario convencional de jefe de personal respecto al de jefe de obra (212,11 euros de diferencia en el salario).

Tercero.- La empresa no ha abonado al demandante la paga extra de navidad de 2011 que asciende a la cantidad de 1.978,60 euros (según retribución de jefe de personal como le venía abonando el salario), tampoco le ha abonado la parte proporcional de la paga extra de julio de 2012, que asciende la cantidad de 340,59 euros, ni la indemnización por fin de contrato según nómina que asciende a 354,24 euros; y a cuenta ha sido abonado la cantidad de 500 euros (hecho cuarto de la demanda).

Cuarto.- La empresa demandada no ha abonado al actor la diferencia salarial mensual y de pagas extras y liquidación entre el salario abonado con la categoría de jefe de personal y la de jefe de obra por la que fue contratado y prestó servicios (testifical y documental). Esas diferencias ascienden a la cantidad de 2.344,65 euros según el desglose del hecho cuarto de la demanda y se tiene por reproducido.

La suma de ambos conceptos no abonados es de 5.871,83 euros brutos.

Quinto.- Se ha presentado la preceptiva papeleta de conciliación, y celebrada la conciliación sin efecto por no comparecencia de la demandada (consta en autos).

Sexto.- Todas las empresas codemandadas funcionan como una sola empresa (nos remitimos al escrito de fecha 25/12/2013 en autos).

Fundamentos de derecho

Primero.- En este procedimiento ha quedado probada la relación laboral de la parte actora, a través de la prueba documental. La reclamación de cantidad en conceptos de salarios viene legitimada en el art. 29 de la LET, que dispone la retribución del trabajo prestado. En segundo lugar, la cuantía de salario reclamada es ajustada a derecho, al tomarse como norma aplicable el Convenio Colectivo vigente y la sentencia sobre despido.

Segundo.- No ha comparecido la empresa demandada al llamamiento judicial a prestar interrogatorio de parte, pese a estar citada para ello con apercibimiento de poder ser tenida por confesa, de acuerdo con lo previsto en el art. 91, n.º 2 de la Ley de Jurisdicción Social, en relación con los artículos 217 y 304 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Por ello, una vez acreditada la relación laboral y la prestación de servicios, teniendo en cuenta, asimismo, la restante prueba articulada en este acto, es posible tener por acreditados cumplidamente los hechos constitutivos de la pretensión articulada y de las obligaciones actuadas en el escrito de demanda. En cambio la parte demandada, a quien correspondía probar los hechos obstativos o impeditivos, no ha cumplido con la carga que respectivamente le atribuye el propio art. 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Procede por ello estimar la demanda, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4-2-f), 26 y 29 del Estatuto de los Trabajadores.

Todo ello supone, que de los hechos probados se considere que las cantidades salariales reclamadas son ajustadas a derecho y, por lo tanto, se estima la pretensión planteada sobre cantidad solicitada por salarios devengados y no percibidos así como sobre las vacaciones no disfrutadas, pagas extras y diferenciación de salario entre la categoría contratada y desempeñada y la abonada.

Y se condena solidariamente a las demandadas al funcionar como si fueran una sola empresa (levantamiento del velo).

Por lo que se debe estimar la demanda de cantidad, y que asciende a la cantidad de 5.871,83 euros brutos, más el 10% de interés por mora, al ser conceptos salariales.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

Fallo

Que estimando la demanda interpuesta por don Alejandro Callejón Lupiáñez frente a las empresas Proedifor S.L., Promociones y Edificaciones Fortum S.L., Cimenta 3 S.L., Inventia Mediterránea S.L., Urcicon Obras y Servicios S.L., Administración Concursal de Promociones y Edificaciones Fortum S.L., debo condenar y condeno a la demandada a abonar a la parte actora la cantidad de 5.871,83 euros brutos en concepto de salarios devengados y no percibidos, y se debe condenar al 10% de intereses por mora establecidos legalmente para esa cantidad.

Y se condena a las partes a estar y pasar por la presente resolución con las consecuencias legales inherentes a la misma.

Notifíquese a las partes, haciéndoles saber que en aplicación del mandato contenido en el artículo 53.2 de la LJS, en el primer escrito o comparecencia ante el órgano judicial, las partes o interesados, y en su caso los profesionales designados, señalarán un domicilio y datos completos para la práctica de actos de comunicación. El domicilio y los datos de localización facilitados con tal fin, surtirán plenos efectos y las notificaciones en ellos intentadas sin efecto serán válidas hasta tanto no sean facilitados otros datos alternativos, siendo carga procesal de las partes y de sus representantes mantenerlos actualizados. Asimismo deberán comunicar los cambios relativos a su número de teléfono, fax, dirección electrónica o similares, siempre que estos últimos estén siendo utilizados como instrumentos de comunicación con el Tribunal.

Modo de impugnación: Se advierte a las partes que contra la presente resolución podrán interponer Recurso de Suplicación ante el Tribunal Superior de Justicia que deberá ser anunciado por comparecencia, o mediante escrito presentado en la Oficina Judicial dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta Sentencia, o por simple manifestación en el momento en que se le practique la notificación. Adviértase igualmente al recurrente que no fuera trabajador o beneficiario del Régimen público de Seguridad Social, o causahabiente suyos, o no tenga reconocido el beneficio de justicia gratuita, que deberá depositar la cantidad de 300 euros en la cuenta abierta en Santander a nombre de esta Oficina Judicial con el núm. 3092-0000-67-0737-12, debiendo indicar en el campo concepto "recurso" seguido del código "34 Social Suplicación", acreditando mediante la presentación del justificante de ingreso en el periodo comprendido hasta la formalización del recurso así como; en el caso de haber sido condenado en sentencia al pago de alguna cantidad, deberá consignar en la cuenta de Depósitos y Consignaciones abierta la cantidad objeto de condena, o formalizar aval bancario a primer requerimiento indefinido por dicha cantidad en el que se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista, incorporándolos a esta Oficina Judicial con el anuncio de recurso. En todo caso, el recurrente deberá designar Letrado para la tramitación del recurso, al momento de anunciarlo.

Así por esta Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Publicación.- En la misma fecha fue leída y publicada la anterior resolución por la Ilma. Sra. Magistrada que la dictó, celebrando Audiencia Pública. Doy fe

Y para que sirva de notificación en legal forma a Proedifor, S.L., Cimenta 3 S.L., Promociones y Edificaciones Fortum, S.L., Inventia Mediterránea, S.L., Urcicon Obras y Servicios, S.L., en ignorado paradero, expido el presente para su inserción en el Boletín Oficial de Murcia.

Se advierte al destinatario que las siguientes comunicaciones se harán fijando copia de la resolución o de la cédula en el tablón de anuncios de la Oficina judicial, salvo el supuesto de la comunicación de las resoluciones que deban revestir forma de auto o sentencia, o cuando se trate de emplazamiento.

En Murcia, 4 de marzo de 2016.—La Letrada de la Administración de Justicia.